RESOLUCIÒN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1080-2026 del 04 de agosto de 2026, se denuncia ante la Corporación la captación del recurso hídrico sin permisos ambientales.

Que el día 12 de agosto de 2026**,** el equipo técnico de la Corporación realizó visita técnica con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados**.** Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico N.° **IT-05035-2026 del 25 de agosto de 2026**, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

25. OBSERVACIONES:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

En la denuncia se hace referencia que en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo, El señor Alejandro Sossa realizó la conexión de

una manguera directamente en el punto de captación dispuesto para el abastecimiento del agua de la casa de la señora Ana Emma Púerta, sin contar con su autorización ni con la autorización por parte de la autoridad ambiental. El infractor se está beneficiando del agua para cultivo de café y construcción de vivienda.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Teniendo en cuenta la información reportada en la queja SCQ-135-1080-2026 del 04 de agosto de 2026, se realizó visita en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo, ubicado en la coordenada –X: 75° 11' 54.07'', Y: 6° 31' 52.45'', Z: 1490, donde se observó lo siguiente:

catastro_santo_domingo_rural

fid	id_predio	numero_predial_nacional	matricula	area_ha
catastro_santo_domingo_rural.fid--380cc48a_1a01a0a2c59_-1bc6	05690000400000002001300000000	05690000400000002001300000000	026-10418	1.2537

Figura 1. Ubicación de predio

En el área objeto de inspección consiste en (1) un predio en el que se evidenció una fuente hídrica, localizada al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 026-10418, el cual registra un área aproximada de 1.25 ha, de acuerdo con la información consultada en el Geoportal Interno de Cornare.

De acuerdo a lo evidenciado en campo se logró identificar tres puntos diferentes de captación del recurso hídrico para las siguientes personas: John Alejandro Sossa (-75° 11' 54.07''W, 6° 31' 52.45''N), Ana Emma Avendaño y Viviana Patricia Ruiz (-75° 11' 53.72'' W, 6° 31' 53.22'' N), Miryam Ramírez (-75° 12' 20.83'' W, 6° 33' 20.25'' N).

De acuerdo con la revisión efectuada en las bases de datos institucionales de la Corporación, se evidenció que el señor John Alejandro Sossa hace uso del recurso hídrico mediante el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), registrado a nombre de su cónyuge, la señora María Rubiela Macías,

bajo el radicado IT-05636-2022 del 05 de septiembre de 2022, para un caudal autorizado de 0,043 L/s, destinado a uso doméstico.

Asimismo, se verificó que la señora Miryam Ramírez cuenta con un permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Corporación mediante la Resolución con radicado No. 135-0274-2016 del 22 de noviembre de 2016, con un caudal concesionado de 0,0252 L/s, destinado a los usos doméstico, pecuario y agrícola.

Por otra parte, una vez consultadas las bases de datos institucionales, se estableció que las señoras Ana Emma Avendaño y Viviana Patricia Ruiz no registran permisos, concesiones de aguas ni Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) vigentes asociados a sus nombres ante la Corporación.

De acuerdo con las observaciones realizadas durante la visita técnica de campo, se evidenció que las captaciones asociadas a la señora María Rubiela Macías y a la señora Miryam Ramírez no cuentan con las obras de captación requeridas para garantizar el aprovechamiento adecuado y controlado del recurso hídrico, conforme a las condiciones establecidas en los respectivos instrumentos de administración del recurso.

Adicionalmente, en la captación correspondiente a la señora María Rubiela Macías se constató la utilización de una manguera con un diámetro superior al contemplado en las especificaciones técnicas autorizadas, condición que incrementa la capacidad de conducción y favorece la derivación de un caudal superior al autorizado, constituyendo un presunto incumplimiento de las condiciones establecidas para el aprovechamiento del recurso hídrico.

Se constató que el señor John Alejandro Sossa adelanta la construcción de una vivienda en un predio o punto diferente al registrado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) identificado con el radicado IT-05636-2022 del 05 de septiembre de 2022, el cual fue expedido a nombre de la señora María Rubiela Macías.

Asimismo, se verificó que el abastecimiento de la nueva vivienda se está realizando con fundamento en dicho registro, situación que no se ajusta a las condiciones bajo las cuales fue otorgado el RURH, toda vez que este instrumento ampara exclusivamente el punto de uso y las condiciones técnicas registradas al momento de su expedición. En consecuencia, el abastecimiento de una vivienda diferente requiere la obtención del correspondiente instrumento de administración del recurso hídrico ante la autoridad ambiental competente, de conformidad con la normativa vigente.

Con fundamento en las observaciones efectuadas durante la visita técnica, se evidenció que las señoras Ana Emma Avendaño y Viviana Patricia Ruiz realizan el aprovechamiento del recurso hídrico mediante una captación compartida, derivando el caudal a través de una manguera de ¾ de pulgada hasta un tanque de almacenamiento común. Desde esta

estructura, el recurso hídrico es distribuido para el abastecimiento de las dos viviendas.

Lo anterior permite establecer que ambas usuarias hacen uso conjunto de una misma infraestructura de captación, conducción y almacenamiento para el aprovechamiento del recurso hídrico.

Figura 2. Imágenes de la visita realizada

Del predio identificado con FMI 026-10418 y que según el Geoportal Interno de Cornare tiene un área de 1.25 h, se puede determinar que cuenta con determinantes ambientales del POMCA RIO GUADALUPE Y MEDIO PORCE y que las viviendas se encuentran ubicadas en áreas catalogadas como de amenazas naturales y de restauración ecológica. (si bien este Pomca no cuenta con régimen de uso adoptado para estas áreas, se tiene conocimiento por medio de otros Pomcas que en estos suelos " El desarrollo se dará con base a la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para la vivienda campesina será establecida en el POT y para la vivienda campestre según el acuerdo 392 de Cornare).

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de importancia Ambiental - POMCA - Aburrá	0.03	0.43
Áreas agrícolas - POMCA Guadalupe y Medio Porce	1.28	18.39
Areas de amenazas naturales - POMCA Guadalupe y Medio Porce	3.81	54.72
Areas de recuperación para el uso multiple - POMCA Guadalupe y Medio Porce	0.43	6.21
Areas de restauración ecológica - POMCA Guadalupe y Medio Porce	1.41	20.25

DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Areas de importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA - Aburrá:

Sin régimen de uso adoptado

Areas agrícolas - POMCA Guadalupe y Medio Porce:

Sin régimen de uso adoptado

Areas de amenazas naturales - POMCA Guadalupe y Medio Porce:

Sin régimen de uso adoptado

Areas de recuperación para el uso multiple - POMCA Guadalupe y Medio Porce:

Sin régimen de uso adoptado

Areas de restauración ecológica - POMCA Guadalupe y Medio Porce:

Sin régimen de uso adoptado

Figura 3. Imagen de la consulta realizada en el Map GIS de cornare en relación con las determinantes ambientales.

Con el objetivo de establecer cuál es la disponibilidad del recurso hídrico de la fuente el Ruby, se procedió realizar la consulta en el Map GIS y se evidenció que este cuerpo de agua cuenta con un caudal mínimo de reparto de 1.19 L/s y un caudal disponible para reparto de 0.89 L/s.

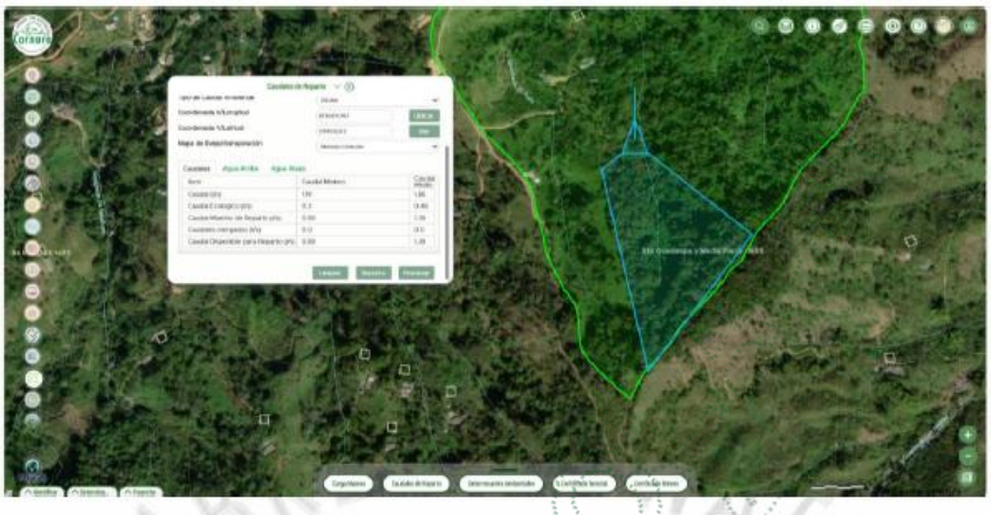

Figura 4. Consulta de caudales disponibles – fuente Map GIS de Cornare.

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día miércoles 12 de agosto del 2026, Al predio ubicado en las coordenadas (-75° 11' 54.07'', 6° 31' 52.45'') de la vereda La Primavera, municipio de Santo Domingo Antioquia, se concluye lo siguiente:

Con base en la inspección realizada, se identificó un predio con un área aproximada de 1,25 ha, registrado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-10418, en cuyo interior se localiza una fuente hídrica. Durante el recorrido de campo se evidenciaron tres (3) puntos de captación del recurso hídrico, utilizados por John Alejandro Sossa, Ana Emma Avendaño y Viviana Patricia Ruiz, y Miryam Ramírez, respectivamente.

De la revisión de las bases de datos institucionales de la Corporación se concluye que, de los tres usuarios identificados durante la inspección, dos cuentan con autorización para el uso del recurso hídrico y uno no registra permiso vigente. En efecto, el señor John Alejandro Sossa hace uso del recurso hídrico a través del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) registrado a nombre de la señora María Rubiela Macías, mientras que la señora Miryam Ramírez dispone de una concesión de aguas superficiales vigente otorgada hasta el mes de septiembre del 2026 por la Corporación. En contraste, las señoras Ana Emma Avendaño y Viviana Patricia Ruiz no registran permisos, concesiones de aguas ni RURH vigentes asociados a sus nombres.

Las captaciones utilizadas por la señora María Rubiela Macías y la señora Miryam Ramírez presentan incumplimientos frente a las condiciones técnicas establecidas para el aprovechamiento del recurso hídrico, al no contar con

las obras de captación requeridas para garantizar un uso adecuado, eficiente y controlado del agua. Adicionalmente, en la captación asociada a la señora María Rubiela Macías se evidenció la instalación de una manguera de diámetro superior al autorizado, situación que podría permitir la derivación de un caudal mayor al concesionado, configurando un presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo instrumento de administración del recurso hídrico.

El señor John Alejandro Sossa está utilizando el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) otorgado a nombre de la señora María Rubiela Macías para abastecer una vivienda ubicada en un predio diferente al autorizado, situación que no corresponde a las condiciones bajo las cuales fue expedido dicho instrumento. En consecuencia, el uso del recurso hídrico para la nueva vivienda no se encuentra amparado por el RURH vigente.

Las señoras Ana Emma Avendaño y Viviana Patricia Ruiz realizan un aprovechamiento conjunto del recurso hídrico mediante una misma infraestructura de captación, conducción y almacenamiento, destinada al abastecimiento de sus respectivas viviendas. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la revisión de las bases de datos institucionales, ninguna de las usuarias cuenta con un permiso de concesión de aguas o con un Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) vigente, se establece como ilegal el uso del recurso hídrico evidenciado en campo.

La fuente hídrica El Ruby presenta una disponibilidad limitada para el aprovechamiento del recurso hídrico, toda vez que el caudal mínimo de reparto es de 1,19 L/s, mientras que el caudal efectivamente disponible para reparto corresponde a 0,89 L/s. En consecuencia, cualquier solicitud de concesión de aguas deberá ser evaluada con base en este caudal disponible, garantizando que el caudal solicitado no supere la oferta hídrica susceptible de aprovechamiento y que se mantenga el caudal mínimo requerido para la fuente.

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

Que En desarrollo de las disposiciones anteriormente citadas, mediante la Resolución N.° RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022, CORNARE adoptó los lineamientos corporativos para la implementación del protocolo interno de atención e inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico de las viviendas

rurales dispersas, estableciendo los criterios técnicos y jurídicos para la aplicación del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 1210 de 2020.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de queja N° IT-05035-2026 del 25 de agosto de 2026**,** esta Corporación acogerá las conclusiones y recomendaciones allí consignadas y, en consecuencia, procederá a formular los requerimientos ambientales a que haya lugar, los cuales quedarán expresamente establecidos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARÍA RUBIELA MACÍAS RÚA,** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.695.415, para que, en un término de treinta (30) días calendario proceda con la adecuación de la obra de captación, conforme a los diseños y condiciones establecidas en el Registro de Usuario para el Recurso Hídrico (RURH) otorgado por la Corporación mediante el informe técnico N° IT-05636-2022 del 05 de septiembre de 2022, con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOHN ALEJANDRO SOSSA HENAO,** identificado con cedula de ciudanía N° 71.086.522, para que, solicite ante la Corporación el trámite para obtener el correspondiente instrumento de administración del recurso hídrico que legalice el abastecimiento del nuevo punto de uso donde se está construyendo la vivienda, toda vez que el caudal registrado en el IT-05636-2022 del 05 de septiembre de 2022, aplica solo para la vivienda ubicada en las coordenadas -75° 11' 53.59'', 6° 32' 6.27''.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JHON ALEJANDRO SOSSA HENAO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.522, que deberá abstenerse de derivar un caudal superior al autorizado o de destinar el recurso a usos diferentes a los registrados. En tal sentido, se deberá garantizar que el recurso hídrico sea utilizado únicamente en las condiciones, para los usos, en el predio y en los caudales expresamente autorizados en el respectivo acto administrativo de manera que se garantice el libre flujo del recurso hídrico y se respete el caudal ecológico.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que CORNARE es la autoridad ambiental competente para otorgar las concesiones de aguas y autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en su jurisdicción. En consecuencia, no se podrá autorizar, permitir, ceder, transferir, derivar o compartir, total o parcialmente, el recurso hídrico amparado por una concesión de aguas y/o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH con otros predios o terceros, cuando ello implique un uso

distinto o adicional al autorizado, sin contar previamente con la correspondiente autorización de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con las disposiciones ambientales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a las señoras **ANA EMMA AVENDAÑO PUERTA** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.481.648 y **BIBIANA PATRICIA RUIZ MUÑOZ,** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.018.350.059, para que, en un término de treinta (30) días calendario, soliciten ante esta Corporación el respectivo Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH, a fin de garantizar el abastecimiento del recurso hídrico en su vivienda.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio objeto del presente asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus emitir concepto técnico de vivienda rural dispersa asociada a la concesión de aguas superficiales otorgada a la señora **MIRYAM DE JESÚS RAMÍREZ BAENA**, identificada con cédula de ciudadanía N.° 32.312.093**,** mediante la Resolución N.° 135-0274-2016 del 22 de noviembre de 2016, contenida en el expediente ambiental N.° 056900225754**.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a los señores **MARÍA RUBIELA MACÍAS RÚA,** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.695.415; **JHON ALEJANDRO SOSSA HENAO,** identificado con cedula de ciudanía N° 71.086.522, **ANA EMMA AVENDAÑO PUERTA** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.481.648 y **BIBIANA PATRICIA RUIZ MUÑOZ,** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.018.350.059 y **MIRYAM DE JESÚS RAMÍREZ BAENA**, identificada con cédula de ciudadanía N.° 32.312.093; entregando copia controlada del informe técnico de queja N° -05035-2026 del 25 de agosto de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900347471
Fecha: 27/08/2026
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Orlando Vargas
Dependencia: Regional Porce Nus